

RESOLUCIÓN OCS-SE-011-No.039-2021
EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que, “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes(,,);

(...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento(...);



(...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...);

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “Las Instituciones. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;





- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley;”
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) d) Participar en el sistema de evaluación institucional (...); f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse (...);”
- Que,** el artículo 6.1. , literal 2) de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación;”
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, norma: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);”
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...); e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);”
- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima



a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona.”;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “(...) Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. (...)”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que, “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: “Principio de Calidad.- El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos”;

Que, el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “Las y los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes. El personal académico podrá ser cesado en sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior o la normativa que el órgano rector del trabajo determine para el caso del personal académico de las instituciones de educación superior particulares. La cesación de funciones será considerada causa legal para la terminación de la relación laboral en el régimen especial para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares según lo dispuesto en esta ley. En función de ese régimen las instituciones de educación superior



establecerán una normativa interna para el efecto. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes”;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, establece; “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;

Que, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo, norma: “Derecho de petición. "Todas personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna”;

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Debido procedimiento administrativo. "Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;

Que, el artículo 162 numeral 5 del Código Administrativo, dispone: “Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: 5) Medie caso fortuito o fuerza mayor”;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, prescribe: “Actividades del personal académico.- Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, titulares y no titulares pueden cumplir las siguientes actividades: De docencia. De investigación. De dirección o gestión académica. Las actividades de vinculación con la colectividad se enmarcan en lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 de este Reglamento”;

Que, el artículo 84 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, señala: “La evaluación integral del desempeño se aplicará a todo el personal académico de las instituciones de educación superior, públicas y particulares. La evaluación integral de desempeño abarca las actividades de docencia, investigación, y dirección o gestión académica”;

Que, el artículo 85 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establece: “Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de desempeño.- Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser elaborados y aplicados por la unidad encargada de la evaluación integral de la institución de educación superior, de conformidad con los criterios establecidos en este Capítulo”;





Que, el artículo 86 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, determina: “Garantías de la evaluación integral del desempeño.- Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, [a institución de educación superior garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos, y la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo”;

Que, el artículo 87 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: “Componentes y ponderación.- Los componentes de la evaluación integral son:

1. **Autoevaluación.**- Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.
2. **Coevaluación.**- Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución de educación superior.
3. **Heteroevaluación.**- Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de aprendizaje impartido por el personal académico.

La ponderación de cada componente de evaluación será la siguiente:

1. Para las actividades de docencia: autoevaluación 10-20 %; coevaluación de pares 20-30 % y de directivos 20-30 %; y heteroevaluación 30-40 %.
2. Para las actividades de investigación: autoevaluación 10-20 %; coevaluación de pares 40-50 % y de directivos 30-40 %.
3. Para las actividades de dirección o gestión académica: autoevaluación 10-20 %; coevaluación de pares 20-30% y directivos 30-40%; y heteroevaluación 10-20%.
Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos (...);

Que, el artículo 88 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establece: “Actores de la evaluación integral del desempeño.- Los actores del proceso de autoevaluación son los miembros del personal académico; Los actores del proceso de heteroevaluación son los estudiantes; Los actores del proceso de la coevaluación son:

1. Para las actividades de docencia e investigación: a) Una comisión de evaluación conformada por pares académicos, los cuales deberán tener al menos la misma categoría, nivel escalafonario superior y titulación que el evaluado; y, b) Las autoridades académicas que según la normativa interna de la institución estén encargadas de la evaluación.
2. Para las actividades de dirección o gestión académica, una comisión de evaluación conformada por personal académico, cuyos integrantes deberán tener al menos un nivel escalafonario superior al evaluado, con excepción de quienes posean el máximo nivel escalafonario de la IES”;

Que, el artículo 89 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establece el Recurso de apelación: “El personal académico que no esté





de acuerdo con los resultados de su evaluación integral podrá apelar ante el órgano colegiado académico superior o la máxima autoridad, en el caso de los institutos y conservatorios superiores, en el término de diez días desde la notificación. Dicho órgano, en el término de veinte ([20) días, emitirá una Resolución definitiva, en mérito de lo actuado. Sobre la decisión no existirá recurso alguno en la vía administrativa”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020 el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó el estado de excepción por calamidad pública, en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID 19, por parte de la Organización Mundial de la Salud que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado; a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que, mediante resolución RPC-SE-02-No. 026-2020, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior desarrollada el 16 de marzo del 2020, resolvió: “Artículo Único.- Suspender a partir el 16 de marzo de 2020 el cómputo de todos los plazos y términos establecidos en los reglamentos y resoluciones por el Consejo de Educación Superior, así como en sus procedimientos administrativos, mientras dure el estado de emergencia sanitaria. Concluido el estado de emergencia se le reanuda su cómputo”;

Que, mediante resolución RPC-SE-08-No. 071-2020, en la Octava Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior desarrollada el 24 de junio del 2020, resolvió: “Artículo 1.- Reanudar, el cómputo de los términos y plazos establecidos en los reglamentos y resoluciones expedidas por el Consejo de educación Superior (CES) así como los de sus procedimientos administrativos, a partir de que se retome el trabajo presencial, parcial o total, por parte de la Administración Pública. Los plazos y términos suspendidos se reanudarán y discurrirán tal como se encontraba establecida previo a su suspensión establecida en la Resolución RPC-SE-02-No.026-202, expedida el 16 de marzo del 2020(...)”;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo 84, numerales 1 y 2 del Estatuto de la Uleam, establece entre las Funciones del/la Asesor/a Jurídico/a, le corresponden las siguientes:

1. Asesorar permanentemente al Órgano Colegiado Superior;
2. Asistir obligatoriamente a las sesiones del Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo 134 numeral 16 del Estatuto Institucional, señala sobre las atribuciones y obligaciones de la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la calidad, lo siguiente: “**16.- Planificar, coordinar y acompañar al Vicerrectorado Académico en la aplicación del Sistema de Evaluación Integral**”



del Desempeño de autoridades, profesores/as, investigadores/as de la Uleam y la evaluación de los aprendizajes”;

Que, el artículo 176 del Estatuto Institucional, establece: “La Comisión de Aseguramiento de la calidad.- será la encargada de dirigir, coordinar y controlar la implantación de las políticas de calidad en los procesos de autoevaluación y evaluación con fines de acreditación de las carrera/s; **así como también planificar, coordinar y acompañar en la aplicación del Sistema de Evaluación Integral del Desempeño Académico de autoridades, profesores/as e Investigadores/as de la facultad o extensión”;**

Que, la Dirección de Gestión y Aseguramiento actualizó la Guía Metodológica de Evaluación Integral de desempeño y los instrumentos del proceso Eidpa con el fin de fortalecer la evaluación docente y la mejora continua en el proceso enseñanza-aprendizaje, que fue aprobada por el Rectorado el 28 de noviembre del 2019 y por el OCS mediante resolución OCS- SO-001-No.001-2020 en la Sesión Ordinaria de fecha 27 de enero del 2020;

Que, a través de informe individual de evaluación integral del desempeño del personal académico, se evidencia que el **Dr. NAVARRETE MIER KLEBER FRANCISCO**, docente de Facultad Ciencias del Mar, carrera de Biología/Biología Pesquera, obtuvo una calificación integral de 90.70;

Que, mediante informe individual de evaluación integral del desempeño del personal académico, se evidencia que la **Dra. CASTILLO BRICEÑO PATRICIA**, docente de Facultad Ciencias del Mar, carrera de Biología, obtuvo una calificación integral de 87.37;

Que, la Dra. Patricia Castillo Briceño, Ph.D., docente de la Facultad de Ciencias del Mar, presentó recurso de apelación ante el aplicativo de registros de apelación del proceso EIDPA 2020-1,

Que, el Dr. Francisco Navarrete Mier, docente de la Facultad de Ciencias del Mar, presentó recurso de apelación ante el aplicativo de registros de apelación del proceso EIDPA 2020-1,

Que, El Dr. Stalin Santacruz Terán, Ph.D., Presidente de la Comisión de Coevaluación de la Facultad de Ciencias del Mar, a través de oficio s/n de fecha 11 de noviembre de 2020, expresa: “*En atención al oficio # JSM-DF-CM-0299-2020 de 10 de noviembre del 2020 y a la resolución de Consejo de Facultad de Ciencias del Mar No. JSM -DF-CF-SE022-2020 de 09 de noviembre del presente, en los que se solicita un informe detallado sobre los parámetros considerados por la Comisión de Pares en la evaluación del desempeño docente 2020-1 de la Dra. Patricia Castillo Briceño y el Dr. Francisco Navarrete Mier, me permito anotar que la búsqueda de evidencias de los diferentes criterios evaluados se realizó para todos los docentes durante cada una de las semanas del período analizado.*”

La Dra. Patricia Castillo, dentro del criterio: “Cumplimiento del sílabo”, pregunta: “Se evidencia que el profesor/a ha desarrollado las actividades planificadas en el sílabo, dentro del aula virtual?” y del criterio: “Abordaje didáctico”, pregunta: “Se evidencia que el profesor dentro del aula virtual, estableció mecanismos y directrices de comunicación para el correcto desarrollo

de las actividades planificadas en el sílabo?”, la Dra. Castillo no alcanzó la calificación máxima, debido a la falta de evidencia en el aula virtual, durante una buena parte de las semanas del período evaluado, de documentos (diapositivas, videos u otros materiales didácticos) que demuestren la realización de actividades y una comunicación organizada y periódica con los estudiantes. Cabe anotar que la Dra. Castillo tuvo una mayor calificación en los demás criterios evaluados.

En relación con la evaluación del Dr. Francisco Navarrete y dentro del criterio: “Orientación por tutorías”, pregunta: “Se evidencia que el profesor ha realizado tutorías a los estudiantes, ¿a través de las plataformas institucionales?”, el Dr. Navarrete obtuvo la mínima calificación, debido a que su nombre no constó en el informe de tutorías académicas entregado por la Facultad de Ciencias del Mar a la Comisión de Pares. El Dr. Navarrete alcanzó una mayor calificación en los otros criterios evaluados”;

Que, el Consejo de Facultad de Ciencias del Mar, mediante Resolución No.JSM-DF-CF-SE-023-2020, expedida en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria efectuada el 16 de noviembre de 2020, **RESOLVIÓ:**

“Art. 1.- Acoger el informe S/N de fecha 11 de noviembre de 2020 suscrito por el Dr. Stalin Santa Cruz, Presidente de la Comisión de pares coevaluadores del proceso EIDPA 2020-1 de la Facultad Ciencias del Mar, sobre la evaluación realizada a la Dra. Patricia Castillo Briceño y el Dr. Francisco Navarrete Mier, docentes de la Facultad Ciencias del Mar ULEAM.

Art. 2.- Negar el recurso de apelación al proceso de coevaluación de pares EIDPA 2020-1 de la Facultad Ciencias del Mar, presentado por el por el Dr. Francisco Navarrete Mier, con cédula de identidad No. 040099899-3 docente de la Facultad Ciencias del Mar.

Art. 3.- Negar el recurso de apelación al proceso de coevaluación de pares EIDPA 2020-1 de la Facultad Ciencias del Mar, presentado por la Dra. Patricia Castillo Briceño, con cédula de identidad No. 171179747-O docente de la Facultad Ciencias del Mar”;

Que, la Dra. Patricia Castillo Briceño, Ph.D., docente de la Facultad de Ciencias del Mar, presentó mediante solicitud recurso de apelación en segunda y última instancia, a su evaluación del desempeño; de acuerdo con el numeral 4.- ARGUMENTO DE APELACIÓN, textualmente expresa:

“Los argumentos de apelación presentados en primera instancia a través del aplicativo (copia en anexo) no fueron analizados en su integridad ni con imparcialidad, puesto que el Consejo de Facultad resuelve con base solo en el informe de uno de los mismos evaluadores cuya calificación se apeló en primera instancia, lo cual representa en si un conflicto de intereses y parecería un enviciamiento del proceso por parte del Consejo de Facultad al no recurrir a una parte imparcial para la revisión del recurso de apelación en primera instancia en cuestión. Esto se evidencia en la Resolución JSM-DF-CF-SE-023-2020 (en anexo) y el informe del evaluador que se constituiría en juez y parte en este caso (en anexo). Particularmente se destaca que:





1) El evaluador en su informe para la evaluación en primera instancia trata de justificarse indicando que la Dra. Castillo no alcanzó la calificación máxima, debido a la falta de evidencia en el aula virtual durante una buena parte de las semanas del período evaluado, de documentos (diapositivas, videos u otros materiales didácticos) que demuestren la realización de actividades y una comunicación organizada y periódica con los estudiantes". Sin embargo en la sección de anuncios en la misma aula virtual institucional se indica desde el inicio del semestre que los materiales serán subidos en la plataforma de Teams del entorno Institucional, mismo que cabe señalar fue promovido por la misma Uleam.

Así mismo, se indican los links, dirección y llaves de reuniones por zoom para las sesiones sincrónicas, donde para cada paralelo se generó un link a ser usado para todas las clases de ese curso, justamente para facilidad de las y los estudiantes. No solo eso sino que en la sección de anuncios está indicado el link de las carpetas que les creé en la nube para que tengan acceso a videos didácticos preparados específicamente para las asignaturas, además de las clases sincrónicas:

<https://www.dropbox.com/sh/hi7d8izg1rvlei5/AABp0H5zNg81LoRKGs3EMyGa?dl=0>

<https://www.dropbox.com/sh/549mbl1ycz1impy/AAC HPjzjWe56Ke0o62f0IJra?dl=0>

considerando las limitaciones de carga de tamaño y formatos que tiene el aula virtual institucional (ver anexo de capturas de las evidencias en el aula virtual).

De esta forma se demuestra con evidencias que el argumento de que la información no conste en el aula virtual, es falso. Y esto puede comprobarse fácilmente revisando el aula virtual para el periodo 2020-1, tal como se solicitó en la apelación en primera instancia. Donde se puede verificar tanto en la sección de anuncios, así como en sección principal de recursos donde consta información, sílabo, actualizaciones y la guía de estudio, además de los recursos y direcciones electrónicas ya descritos, para acceder a los recursos, materiales, conferencias, incluyendo material de soporte.

En función de lo indicado y dado que mi cumplimiento del componente de DOCENCIA ha sido según los requisitos, recomendaciones y requerimientos de la institución, se solicita:

- La corrección de la nota de la Co-evaluación para el componente de docencia a la máxima nota posible, pues el requisito está cumplido con suficiencia y la más alta calidad, además de accesibilidad.
- Que se revise el proceso de Consejo de Facultad y se implemente un procedimiento por el cual se impida que dicho Consejo asigne al mismo par evaluador cuya calificación se está apelando, por obvias razones de potencial conflicto de intereses.
- Se trabaje en el mejoramiento del proceso de evaluación que no se limite a requisitos burocráticos, sino que esté realmente enfocado en velar por el cumplimiento de una educación de nivel superior, con uso de los recursos que sean más convenientes por calidad y accesibilidad para la formación de nuestras y nuestros estudiantes";



Que, el Dr. Francisco Navarrete Mier, docente de la Facultad de Ciencias del Mar, presentó mediante solicitud recurso de apelación en segunda y última instancia, a su evaluación del desempeño; de acuerdo con el numeral 4.- ARGUMENTO DE APELACIÓN, textualmente expresa:

“En la apelación de primera instancia solicité revisar la calificación otorgada por la Comisión de Coevaluación debido a que se me otorga una evaluación en docencia para las dos carreras de 4,44%, nota que considero injusta debido a que durante el periodo evaluado he cumplido a satisfacción con todos los procesos relativos al componente de docencia; y que si se requería aclaración o mayor información para alguno de los puntos evaluados, se me podía contactar para confirmar o validar la evidencia de trabajo.

La Resolución del Consejo de Facultad No. JSM-DF-SE-023-2020 (Anexo 1) acoge el informe presentado por el Dr. Stalin Santacruz, Presidente de la Comisión de Coevaluación entregado el 11 de noviembre del 2020 (Anexo 2), en el que se indica que se me otorgó la calificación mínima debido a que mi nombre “no constó en el informe de tutorías académicas entregado por la Facultad de Ciencias del Mar a la Comisión de Pares”. Debo destacar que para la elaboración de dicho informe tampoco se me contactó para corroborar si la información analizada es correcta.

Debido a la información que se me da a conocer, se indica que la persona encargada de elaborar el informe de tutorías académicas en la facultad, no incluyó mi nombre. Esto es claramente un fallo ya que tal y como indica el modelo EIDPA se debe revisar “si se evidencia que el profesor ha realizado tutorías a los estudiantes, a través de las plataformas institucionales”. En mi caso, durante el periodo evaluado, realicé las tutorías en la plataforma creada para el efecto registrando 36 sesiones de tutorías académicas durante el periodo 2020-1, como podrá constatarse en la plataforma institucional y como evidencia a través de una captura de pantalla de la plataforma DPGA (Anexo 3).

La omisión o fallo en la revisión de la plataforma institucional, perjudica en mi evaluación, ya que se me coloca la calificación mínima sin considerar que he realizado el trabajo tal y como lo indican los procedimientos institucionales. Cabe además aclarar, que no hubo comunicación alguna a través de medios institucionales o de facultad en el que se indique otro tipo de procedimiento más que el realizar los registros en la plataforma DPGA. Esto debió haber sido revisado por la Comisión de Tutorías de la Facultad, previo a la elaboración del informe en el cual aparentemente excluyen mi nombre.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se analice este fallo que afecta mi evaluación, se considere que he cumplido con los procedimientos de registro de tutorías en la plataforma oficial de la institución y se me otorgue la nota máxima en este campo”;

Que, a través de resolución OCS-SO-011-No.128-2020, adoptada por el Órgano Colegiado Superior a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de 2020, en la Décima Primera Sesión Ordinaria, se resolvió:



“Artículo 1.- Admitir a trámite las apelaciones en segunda instancia presentadas por los Dres. Francisco Navarrete Mier, Ph.D. y Patricia Castillo Briceño, Ph.D., docentes de la Facultad de Ciencias del Mar, de conformidad con la Guía de Trabajo, Procedimiento: Proceso de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico (EIDPA).

Artículo 2.- Conformar una comisión de miembros del OCS para que revise lo actuado por la comisión de coevaluación y emita su informe correspondiente al Órgano Colegiado Superior, en el término de 48 horas, a partir de que se notifique la presente resolución.

La comisión queda integrada por los siguientes miembros:

Dra. Beatriz Moreira Macías, Ph.D., Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación; Lcda. Dolores Muñoz Verduga, Ph.D., Decana de la Facultad de Ciencias Informáticas y el Arq. Héctor Cedeño Zambrano, Ph.D., Decano de la Facultad de Arquitectura”;

Que, la Comisión Especial designada por el OCS en cumplimiento a la Resolución SO-011-No.128-2020, adoptada en la Sesión Ordinaria Décima Primera de fecha 31 de diciembre del 2020, remitió a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Rectora encargada de esta IES, oficio S/N de fecha 25 de enero de 2021, en relación a la apelación en segunda instancia a la Evaluación del Desempeño, presentada por los docentes Dr. Francisco Navarrete Mier, PhD, y Dra. Patricia Castillo Briceño, PhD; que en su parte pertinente expresa:

(...)“Por lo expuesto, se solicitó la respectiva autorización a la Dirección de Planificación y Gestión Académica el ingreso al aula virtual de los docentes Dr. Francisco Navarrete Mier, PhD-, y la Dra. Patricia Castillo Briceño, PhD., para revisar las evidencias que constan en el aula virtual en el periodo académico 2020-1 con el propósito de ser objetivo, transparente y justo en todo o actuado,; evidenciándose que la Comisión de Pares Académicos de la Facultad de Ciencias del Mar actuó correctamente y fue justo en la calificación asignada a los dos docentes, ya que en el aula virtual en las semanas 1 a la 16, no existe ningún material de apoyo subido de las tareas que deben realizar los estudiantes de acuerdo a la planificación en el silabo; además, en el reporte de tutorías no consta el nombre del Dr. Francisco Navarrete que evidencia las tutorías realizadas; por lo tanto esta comisión se ratifica en la evaluación realizada por la Comisión de Pares Académicos”;

Que, a través de oficio No. ULEAM-DAJ-TIZV-149-2021, de fecha .29 de enero de 2021, la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Rectora (e) de la Institución, solicitó al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General, se incorpore dentro de la agenda para análisis y resolución del Pleno del Órgano Colegiado Superior, oficio No. 128-2021, presentado por la Comisión Especial en el cual remite oficio referente a lo actuado por la Comisión de coevaluación en relación a la apelación presentada en segunda y última instancia por el Dr. Francisco Navarrete Mier y la Dra. Patricia Castillo Briceño al proceso de Evaluación del desempeño docente realizado por la Facultad de Ciencias del Mar, en el periodo académico 2020(1);





Que, la Dra. Patricia Castillo Briceño, Ph.D., docente titular de la Facultad de Ciencias del Mar, presentó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano; Ph.D., Rector de la IES y a los miembros del OCS, oficio PCB-OF003-2021 con fecha 26 de marzo del 2021, solicita se acoja la solicitud de recurso de apelación en segunda y última instancia, a su evaluación del desempeño, que textualmente expresa:

“Referentes a la Apelación en segunda instancia que presenté en las instancias respectivas con fecha 24 de noviembre del 2020 (en adjunto, correo y evidencias) y de acuerdo con la guía institucional del proceso EIDPA PCO-01-F-007 Rev.3 puesta en conocimiento por canales institucionales para el periodo 2020-1, llamo a mi derecho de que se acoja lo solicitado en mi apelación considerando:

- Que por parte de la institución se me informa recién el 18 de enero 2021 a mi correo institucional sobre la RESOLUCIÓN OCS-SO-011-No.128-2020 (en adjunto) de fecha 31 de diciembre 2020 que en su texto indica que el OCS:

“RESUELVE:

Artículo 1.- Admitir a trámite las apelaciones en segunda instancia presentadas por los Dres. Francisco Navarrete Mier, Ph.D. y Patricia Castillo Briceño, Ph.D., docentes de la Facultad de Ciencias del Mar, de conformidad con la Guía de Trabajo, Procedimiento:Proceso de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico (EIDPA).

Artículo 2.- Conformar una comisión de miembros del OCS para que revise lo actuado por la comisión de coevaluación y emita su informe correspondiente al Órgano Colegiado Superior, en el término de 48 horas, a partir de que se notifique la presente resolución.

La comisión queda integrada por los siguientes miembros: Dra. Beatriz Moreira Macías, Ph.D., Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación; Lcda. Dolores Muñoz Verduga, Ph.D., Decana de la Facultad de Ciencias Informáticas y el Arq. Héctor Cedeño Zambrano, Ph.D., Decano de la Facultad de Arquitectura”

- Que la guía EIDPA PCO-01-F-007 Rev.3 (en adjunto) sobre las apelaciones en Segunda instancia indican que una vez presentadas las apelaciones en el Órgano Colegiado Superior, se debe resolver las apelaciones en el término de 30 días laborables; plazo que ha concluido varias semanas atrás, sin que exista resolución de la Apelación presentada.- Que existe un antecedente al respecto en la RESOLUCIÓN OCS-SE-009-No.084-2020 (en adjunto) donde en situación equivalente se resuelve “Artículo 2.- En razón de encontrarse precluido el plazo para este proceso y por lo tanto no cabe ningún análisis técnico procesual, ni de puntuación; se acoge la pretensión de los solicitantes e inmediatamente debe ser rectificado...”.

Siendo lo solicitado en mi apelación que:

1. La corrección de la nota de la Co-evaluación para el componente de docencia a la máxima nota posible, pues el requisito está cumplido con suficiencia y la más alta calidad, además de accesibilidad.

2. Que se revise el proceso de Consejo de Facultad y se implemente un procedimiento por el cual se impida que dicho Consejo asigne al mismo par evaluador cuya calificación se está apelando, por obvias razones de potencial conflicto de intereses.

3. Se trabaje en el mejoramiento del proceso de evaluación que no se limite a requisitos burocráticos, sino que esté realmente enfocado en velar por el cumplimiento de una educación





de nivel superior, con uso de los recursos que sean más convenientes por calidad y accesibilidad para la formación de nuestras y nuestros estudiantes.

Aspectos que no solo rectifican una situación que me perjudica en mi prestigio y reputación profesional; sino que sobre todo tributan a mejorar nuestro sistema de evaluación hacia su propósito verdadero de evidenciar la situación de nuestra Universidad en todos sus ángulos, tanto de responsabilidad docente como de la institución, en una forma recíproca, legítima y legal”;

Que, a través de memorando No. ULEAM-R-2021-0239-M, de fecha 31 de marzo de 2021, el Ab. Teddy Zambrano Vera, Mg., Asesor Jurídico del OCS, en atención a sumilla inserta en oficio N. PCB-OJ003-2021, recibido en la Dirección de Asesoría Jurídica el 30 de marzo del 2021, mediante el cual solicita informe, respecto al oficio dirigido al Órgano Colegiado Superior por parte de la Dra. Patricia Castillo Briceño, PhD., docente de la Facultad de Ciencias del Mar, quien pide se acoja su solicitud de apelación presentada el 24 de noviembre de 2020, de acuerdo a la Guía Institucional del Proceso EIDPA PCO-01-F-007- Rev 3 puesta en conocimiento por canales institucionales para el periodo académico 2020-1. Esta Asesoría Jurídica señala textualmente lo siguiente:

“1.- En el Artículo 34 del Estatuto de la Uleam, establece las atribuciones y obligaciones del Órgano Colegiado Superior; en su numeral 20, indica que es atribución de este organismo: “Conocer y resolver en última instancia, en conformidad con la Ley, todos los reclamos, impugnación, recursos que suban en grado, incluidas las decisiones del Consejo Electoral”. (Negrita y subrayado me pertenecen);

2.-En el Artículo 1 de la Resolución OCS-SO-011-No.128-2020 del 31 de diciembre de 2020, se admite las apelaciones en segunda instancia presentada por los Dres. Francisco Navarrete Mier. PhD y la Dra. Patricia Castillo Briceño, PhD., de conformidad con la guía de trabajo y procedimiento Proceso de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico. Se establece además, en el Artículo 2 la conformación de una Comisión para que revise lo actuado por la Comisión de Coevaluación Integral del Desempeño del Personal Académico (EIDPA), la misma que en el término de 48 horas a partir de la notificación de la resolución, tenía que emitir su informe al OCS.

Señala también, que corresponde al OCS avocar conocimiento del oficio No. PCB-OF003-2021, suscrito por la Dra. Patricia Castro Briceño, PhD., y solicitar a la Comisión que mediante resolución OCS- SO-011-No.128-2020, nombró el OCS para que revise lo actuado por la Comisión de Coevaluación y presente el informe correspondiente para mejor resolver”;

Que, en el quinto punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria Nro. 011-2021, de fecha 13 de abril del 2021, consta: **“5. Conocimiento y Resolución respecto al oficio S/N de fecha 25 de enero de 2021, remitido por la Comisión Especial designada por le OCS, mediante Resolución OCS- SO-011-No.128-2020, de 31 de diciembre del 2020, en relación a la apelación en segunda instancia a la Evaluación del Desempeño, presentada por los docentes Dr. Francisco Navarrete Mier, PhD, y Dra. Patricia Castillo Briceño, PhD; y del oficio PCB-OF003-2021, de 26 de marzo de 2021, presentado por la Dra. Patricia Castillo Briceño, PhD”;**

Que, debatido que fue el punto del Orden del Día, considerando que este cuerpo colegiado es un órgano de apelación de última instancia para resolver las solicitudes presentadas por los docentes de la Facultad de Ciencias del Mar, Dres. Francisco Navarrete Mier, Ph.D. y Patricia Castillo Briceño, Ph.D.; y,



En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos,

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Dar por conocido el oficio S/N de fecha 25 de enero de 2021, remitido por la Comisión Especial designada por el OCS, mediante Resolución OCS- SO-011-No.128-2020, de 31 de diciembre del 2020, en relación a la apelación en segunda instancia a la Evaluación del Desempeño, *periodo 2020-1*, presentada por los docentes Dr. Francisco Navarrete Mier, PhD, y Dra. Patricia Castillo Briceño, PhD; y el oficio PCB-OF003-2021, de 26 de marzo de 2021, presentado por la Dra. Patricia Castillo Briceño, PhD; docentes de la Facultad de Ciencias del Mar.
- Artículo 2.-** Aceptar el recurso de apelación presentados por los docentes Dr. Francisco Navarrete Mier, PhD, y Dra. Patricia Castillo Briceño, PhD., en virtud de la preclusión de los mismos y que se margine la máxima nota correspondiente en los componentes de la evaluación que guardan relación con las tutorías impugnadas.

DISPOSICIONES GENERALES

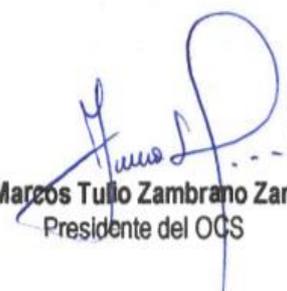
- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dr. Pedro Quijije Anchundia , PhD., Vicerrector Académico, Presidente del Consejo Académico de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Dra. Jackeline Rosalía Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Biól. Jaime Sánchez Moreira, Mg., Decano de la Facultad de Ciencias del Mar.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Beatriz Moreira Macías, Ph.D., Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación; Lcda. Dolores Muñoz Verduga, Ph.D., Decana de la Facultad de Ciencias Informáticas y el Arq. Héctor Cedeño Zambrano, Ph.D., Decano de la Facultad de Arquitectura, miembros de la comisión del OCS.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a las direcciones: Gestión y Aseguramiento de la Calidad, Gestión y Planificación Académica, Administración del Talento Humano, Asesoría Jurídica.
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los docentes: Dr. Francisco Navarrete Mier, Ph.D. y Dra. Patricia Castillo Briceño, Ph.D., docentes de la Facultad de Ciencias del Mar



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los trece (13) días del mes de abril de 2021, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Tullio Zambrano Zambrano, PhD.
Presidente del OCS



UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ
RECTOR
Manta - Ecuador


Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
Secretaría General
Manta Ecuador